

Santiago, 17 NOV 2010

**VISTOS:**

- 1) La presentación efectuada por los señores Carlos Ominami Pascual y Esteban Valenzuela Van Treek, de 25 de agosto de 2009, que da cuenta del desarrollo y resultado de los procesos de licitación de los contratos de suministro de energía eléctrica efectuados por las empresas distribuidoras para abastecer el consumo de sus clientes regulados, en los que existiría una eventual vulneración a las normas establecidas en defensa de la libre competencia.
- 2) El informe conjunto de las Divisiones Jurídica y Económica y la minuta complementaria de fecha 1 de junio de 2010 y 20 de octubre de 2010, respectivamente. Y,
- 3) Lo previsto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, de conformidad con la Ley N° 20.018, que fija el marco normativo del sector eléctrico, la decisión de las empresas generadoras de electricidad de concurrir a las licitaciones de suministro eléctrico efectuadas por las empresas distribuidoras es, en general, autónoma, encontrándose vinculada principalmente a la ponderación de diversos factores financieros y económicos.
- 2) Que la fuente primaria utilizada en la generación de energía eléctrica, y sus costos asociados, constituyen un factor relevante en la determinación de los precios ofertados por las empresas generadoras en los procesos de licitación antes señalados.
- 3) Que, en el caso de licitaciones de suministro de energía eléctrica, se ha establecido un mecanismo de adjudicación conjunta, que permite a las empresas generadoras presentar ofertas simultáneas en más de una licitación y establece un máximo de energía que pudiere adjudicárseles, permitiendo, en conjunto con otros factores, que se asigne de forma eficiente las múltiples ofertas presentadas y que el precio medio de las ofertas adjudicadas en cada uno de los bloques de energía sea lo más cercano posible a un precio mínimo teórico ideal, definido con anterioridad por la autoridad sectorial. Y,
- 4) Que, asimismo, a partir de los antecedentes recabados por esta Fiscalía no es posible desprender, en la especie, la presencia de hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos.

**RESUELVO:****ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES.**

Anótese y comuníquese, Rol N° 1558-09

  
**FELIPE IRARRÁZABAL PHILLIPI**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**